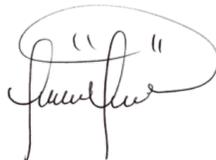


INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la subrogación del crédito, que ha presentado la Representante Legal de Continental de Bienes SAS y el Representante Legal Suplente de la Afianzadora Nacional SA-AFIANZA. Además, le informo que se ha dado cumplimiento al auto de fecha 15 de Julio de 2021, en relación con la medida cautelar solicitada. De otra parte, el Dr. Cesar Augusto Sepúlveda Morales, curador ad litem nombrado al demandado SERGIO ANDREY RAMIREZ SANCJEZ, contestó la demanda sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01029-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CORDOBA LONDOÑO Y SERGIO
ANDREY RAMIREZ SANCHEZ

AUTO No.1729

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Para proveer ha pasado a despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por CONTINENTAL DE BIENES SAS, contra los ciudadanos DIEGO FERNANDO CORDOBA LONDOÑO Y SERGIO ANDREY RAMIREZ SANCHEZ.

La Representante Legal y/o gerente de la entidad demandante y el Representante Legal Suplente de la AFIANZADORA NACIONAL SA-AFIANZA han presentado solicitud de reconocimiento de SUBROGACIÓN PARCIAL, sobre la obligación dineraria que ha pagado la **AFIANZADORA NACIONAL SA-AFIANZA**, en cumplimiento al contrato de fianza suscrito con la entidad demandante, razón por la cual será negada la subrogación solicitada.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación relacionada con la subrogación parcial, observa este operador judicial que la certificación aportada para acreditar el pago, hace referencia al contrato de fianza colectiva suscrito con una inmobiliaria distinta a sociedad inmobiliaria demandante.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salario que devenga el demandado SERGIO ANDREY RAMÍREZ SANCHEZ, el despacho accederá a ello, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos de los artículos 83 Y 599 del Código General del Proceso.

De otra parte y teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados, procederá esta instancia a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

La parte actora CONTINENTAL DE BIENES SAS, por medio de apoderada el día 06 de Diciembre 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los ciudadanos **DIEGO FERNANDO CORDOBA LONDOÑO Y SERGIO ANDREY RAMIREZ SANCHEZ**, mayores de edad y vecino de Cali, identificados con las

cédula de ciudadanía Nos. 14.605.360 y 94.062.308 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) base de la ejecución; por las costas y agencias en derecho, además solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 130 del 27 de enero de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron algunas de las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, sin que propusieran excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la subrogación solicitada por la entidad demandante, coadyuvada por la AFIANZADORA NACIONAL SA- AFINZA a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, que devenga señor SERGIO ANDREY RAMIREZ SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.062.308, quien labora en la empresa PROYECTO LOGISTICA EMPRESARIAL. Límitese la medida hasta la suma de \$6.896.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

TERCERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra los ciudadanos **DIEGO FERNANDO CORDOBA LONDOÑO Y SERGIO ANDREY RAMIREZ SANCHEZ**, portadores de las cédulas de ciudadanía Nos. 14.605.360 y 94.062.308 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

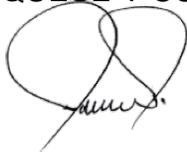
CUARTO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

QUINTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$219.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 124 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 27 DE JULIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de Julio de 2021
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MININA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00451-00
DEMANDANTE: HAROLD DUVAN ORTEGA MUÑOZ
DEMANDADO: JESUS ALVEIRO SANCHEZ DURAN

AUTO No. 1730

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **HAROLD DUVAN ORTEGA MUÑOZ**, contra el ciudadano **JESUS ALVEIRO SANCHEZ DURAN** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. PESOS M/CTE., (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1, con fecha de vencimiento el 30 de Junio de 2018
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Abril de 2018, hasta el 30 de Junio de 2018 ,
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el 20% del salario devengado por el demandado como patrullero de la Policía Metropolitana de Cali, hasta tanto indique la dirección del Pagador de la entidad para la cual labora. Artículo 83 del C.G.P.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado ADALBERTO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.750.224 y T.P. No.345.901 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. NOTIFIQUEE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 124 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0045500. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: VERBAL RESTITUCION
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00455-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. Nit. 8600518946
DEMANDADO: ALIRIO RAMIREZ LOPEZ C.C. 17.198.248
EXTINTORES ALRAL Nit. 9004360465

AUTO No 1720

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, contra ALIRIO RAMIREZ LOPEZ y EXTINTORES ALRAL, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Deberá adecuar el poder que lo faculte para adelantar la presente demanda de restitución, como quiera que en el memorial poder aportado, se hace referencia a la restitución del vehículo de Placa ENS675, lo cual no es congruente con lo indicado en el contrato de leasing vehículo de Placa **EFR885**, así mismo, se observa que no se identificó plenamente el bien mueble objeto de restitución, dado que omitió datos como el número de motor, serie, chasis, color, etc., al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
3. No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
4. Asimismo, no se acredita que al momento de radicar la demanda se hubiere remitido de forma simultánea esta y sus anexos a los demandados, esto a la dirección electrónica que se hubiere suministrado, atendiendo así la exigencia contenida en el inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Para los efectos de dar cumplimiento al numeral que antecede, deberá remitir la demanda y anexos a la dirección electrónica de los demandados, informando que esta corresponde a las utilizadas por la persona a notificar,

como también la forma en que obtuvo dicha dirección allegando las evidencias correspondientes, esto según lo determinar el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 31.847.616 de Cali y Tarjeta Profesional N° 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 124

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0045700. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00457-00
DEMANDANTE: VICTOR JAVIER CARDENAS MONTENEGRO
MARTHA LUCIA CAMACHO PLAZA
DEMANDADO: MELKY ARBOLEDA CAMACHO C.C. 10388347
PEDRO ENRIQUE RIVAS MARTINEZ C.C. 6393842
SANDRA PATRICIA MARTINEZ POTES C.C.67040035

AUTO No 1761

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por VICTOR JAVIER CARDENAS MONTENEGRO y MARTHA LUCIA CAMACHO PLAZA, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos MELKY ARBOLEDA CAMACHO, PEDRO ENRIQUE RIVAS MARTINEZ y SANDRA PATRICIA MARTINEZ POTES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por tanto, se hace dispendioso que el apoderado acredite que el correo electrónico indicado en el poder aportado corresponde al citado Registro.
2. Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda ejecutiva, ello pues en el memorial poder aportado, se indica como demandante a la señora MARTHA LUCIA CAMACHO PLAZA, el cual no es congruente con lo indicado en el contrato de arrendamiento del local comercial y acta de conciliación. Por lo tanto, deberá aportar el poder que lo faculte para presentar la presente demanda.
3. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.

4. En el acápite de notificaciones, no se indicó la ciudad a la cual corresponde la dirección física para efectos de notificaciones de los demandados MELKY ARBOLEDA CAMACHO y SANDRA PATRICIA MARTINEZ POTES.
5. Deberá aportar el Certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-416858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportado, data del mes de marzo de 2021.
6. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
7. No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
8. Asimismo, no se acredita que al momento de radicar la demanda se hubiere remitido de forma simultánea esta y sus anexos a los demandados, esto a la dirección electrónica que se hubiere suministrado, atendiendo así la exigencia contenida en el inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. Para los efectos de dar cumplimiento al numeral que antecede, deberá remitir la demanda y anexos a la dirección electrónica de los demandados, informando que esta corresponde a las utilizadas por la persona a notificar, como también la forma en que obtuvo dicha dirección allegando las evidencias correspondientes, esto según lo determinar el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ADOLFO CARDENAS FERNANDEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía N°

1.06|.712.807 de Popayán y Tarjeta Profesional N° 320.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

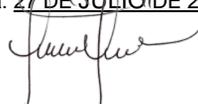


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 124

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de Julio de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00460-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH
DEMANDADO: MARITZA CASTAÑEDA SAAVEDRA, BANCO DAVIVIENDA S.A.

AUTO No. 1731

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH**, contra la ciudadana **MARITZA CASTAÑEDA SAAVEDRA**, mayor de edad y vecina de Cali, y la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$153.668), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Septiembre de 2020**.

2º.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$217.100), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Octubre de 2020**.

3º.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$217.100), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Noviembre de 2020**.

4º.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$217.100), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Diciembre de 2020**.

5º.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$224.700), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Enero de 2021**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6º.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$224.700), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Febrero de 2021**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7º.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$224.700), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Marzo de 2021**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8º.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$224.700), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Abril de 2021**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9º.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$224.700), como capital correspondiente a la **cuota extraordinaria** de administración del mes de **Mayo de 2021**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes

ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10º.- Por el valor de las cuotas de administración y demás expensas con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado por inciso 2º del artículo 431 del Código General de

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.946.616 y T.P. No.213.357 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

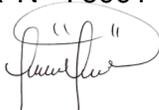
En ESTADO No. 124 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE JULIO DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0046200. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00462-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Nit. 805.025.964-3
DEMANDADO: LEYDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO
C.C.1144039508

AUTO No 1762

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, contra la ciudadana LEYDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por tanto, se hace dispendioso que el apoderado acredite que el correo electrónico indicado en el poder aportado corresponde al citado Registro.
2. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*". Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.
3. Asimismo, no se acredita que al momento de radicar la demanda se hubiere remitido de forma simultánea esta y sus anexos a los demandados, esto a la dirección electrónica que se hubiere suministrado, atendiendo así la exigencia contenida en el inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Para los efectos de dar cumplimiento al numeral que antecede, deberá remitir la demanda y anexos a la dirección electrónica de los demandados, informando que esta corresponde a las utilizadas por la persona a notificar, como también la forma en que obtuvo dicha dirección allegando las evidencias correspondientes, esto según lo determinar el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 66.959.926 de Cali y Tarjeta Profesional N° 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

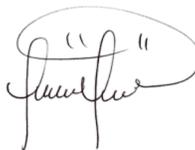


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 124

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0047000. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00470-00
DEMANDANTE: CARLOS OSPINA BELTRAN C.C. 16658254
DEMANDADO: FARID BEYLON C.C. 1.144.033.830
SARAY BURGOS C.C. 34.523.890

AUTO No 1763

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por CARLOS OSPINA BELTRAN, contra FARID BEYLON y SARAY BURGOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. Para lo cual, no es suficiente con el endoso en procuración aportado, y es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.
2. En el introito de la demanda, el togado refiere que presenta demandada ejecutiva de menor cuantía, lo cual no es congruente con la cuantía indicada, ni con las pretensiones de la presente demanda.
3. La parte demandante deberá precisar de manera clara la tasa de los intereses remuneratorios de la letra de cambio No. 1003.
4. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
5. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.
6. En el acápite de notificaciones, no se indicó la ciudad a la cual corresponde la dirección física para efectos de notificaciones del demandante y el endosatario.
7. Asimismo, no se acredita que al momento de radicar la demanda se hubiere remitido de forma simultánea esta y sus anexos a los demandados, esto a la dirección electrónica que se hubiere suministrado, atendiendo así la exigencia contenida en el inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
8. Para los efectos de dar cumplimiento al numeral que antecede, deberá remitir la demanda y anexos a la dirección electrónica de los demandados,

informando que esta corresponde a las utilizadas por la persona a notificar, como también la forma en que obtuvo dicha dirección allegando las evidencias correspondientes, esto según lo determinar el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado RODRIGO GONZALES HERNANDEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16.597.791 de Cali y Tarjeta Profesional N° 34969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al endoso otorgado.

NOTIFIQUESE

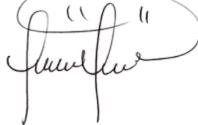


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 124

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida numérica 2021-00522. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00522-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADA: MONICA CAMACHO

AUTO No. 1750

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta BANCO FALABELLA S.A., a través de apoderado judicial, contra MONICA CAMACHO, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**”* Por lo anterior, la parte interesada deberá proceder de conformidad. Negrillas del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 124
De Fecha: 27 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida numérica 2021-00526. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00526-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: JOHNNY MENESES NIETO

AUTO No. 1751

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, contra JOHNNY MENESES NIETO, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. El nombre de la parte demanda, indicado en el acápite de “*DESIGNACION DE LAS PARTES*”, no es congruente con el nombre del demandado reseñado en el resto de la demanda.

2º. El togado deberá aportar el Certificado de Representación legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, en el cual, se acredite la calidad del señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, quien funge en calidad de Representante Legal de la sociedad demandante en la Escritura Pública No. 3332 aportada.

3º. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.

4º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

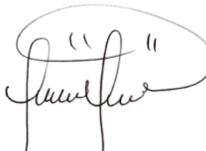
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 124
De Fecha: 27 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00535-00. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE HERNAN LOPEZ TREJOS
DEMANDADOS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00535-00

AUTO No. 1753

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por JOSE HERNAN LOPEZ TREJOS, a través de apoderado judicial contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

SU

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Comuna 14 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo anterior, el Juzgado,

R ESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

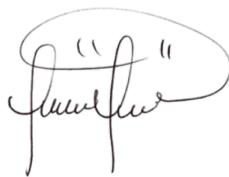


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 124

De Fecha: 27 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00536-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)
DEMANDADOS: DANIEL COLORADO VEGA Y ROSA ELENA GUTIÉRREZ VERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00536-00

AUTO No. 1752

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), a través de apoderado judicial contra DANIEL COLORADO VEGA Y ROSA ELENA GUTIÉRREZ VERA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los

notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la Comuna 18 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo anterior, el Juzgado,

R ESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 124

De Fecha: 27 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría